

SUP-REC-530/2019

Recurrente: Partido Revolucionario Institucional
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: Desechamiento por extemporaneidad

Hechos

Sala Regional Guadalajara

2-julio-2019. MC, PRI, PANAL y PVEM promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el registro local del PES en Chihuahua, otorgado por el OPLE y confirmado por el Tribunal local.

18-julio-2019. La Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados, en el sentido de revocar la decisión del Tribunal local y dejar sin efectos el citado registro.

26-agosto-2019. El PRI presentó incidente de incumplimiento de sentencia, porque a la fecha existe un grupo parlamentario dentro del Congreso local conformado por cuatro diputados que pertenecen al PES.

11-septiembre-2019. La Sala Regional declaró infundado ese incidente.

Recurso de reconsideración

18-septiembre-2019. Inconforme, el PRI presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

Consideraciones del proyecto

a) Decisión. La demanda **debe desecharse de plano**, porque **se presentó** de forma **extemporánea**.

b) Justificación.

En la especie, el recurrente controvierte la resolución incidental emitida el 11 de septiembre y **presentó su escrito de reconsideración en la oficialía de partes de la Sala Guadalajara el 18 de septiembre**.

En su escrito de demanda, **manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la sentencia, el 11 de septiembre**.

Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución incidental impugnada el once de septiembre, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del **jueves 12 al martes 17 de septiembre**, sin contar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis al no estar vinculada la controversia con ningún proceso electoral.

En consecuencia, **si la demanda se recibió ante la Sala Guadalajara el 18 de septiembre, es evidente su extemporaneidad**.

Conclusión: La demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma extemporánea.

EXPEDIENTE: SUP-REC-530/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el **PRI** en contra de la resolución incidental emitida por la **Sala Guadalajara** en el expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano en Chihuahua.
PANAL:	Partido Nueva Alianza en Chihuahua.
PES:	Partido Encuentro Social en Chihuahua.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México en Chihuahua.
PRI o recurrente:	Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua.
PT:	Partido del Trabajo.
Resolución incidental:	Resolución incidental dictada dentro del expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro del PES. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General declaró la pérdida de registro como

¹ Secretariado: José Antonio Pérez Parra, Erica Amézquita Delgado y German Vásquez Pacheco.

partido político nacional del PES,² por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias que se llevaron a cabo.

2. Registro como partido político local. El catorce de mayo³, el Instituto local aprobó el registro como partido político local del PES.

3. Instancia local. Inconformes MC, PRI, PVEM, PT y PANAL promovieron recursos de apelación ante el Tribunal local⁴. Dichos recursos fueron resueltos el veinticinco de junio, en el sentido de confirmar la decisión del Instituto local.

4. Instancia federal.

a) Juicios de revisión. El dos de julio, PVEM, MC, PANAL y PRI, presentaron ante la Sala Regional demandas de juicio de revisión.⁵

Dichos juicios de revisión fueron resueltos por la Sala Guadalajara el dieciocho de julio, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y dejar sin efectos el registro del PES⁶.

b) Recurso de reconsideración. El veintidós de julio, el PES presentó demanda de recurso de reconsideración, el cual fue desechado el siete de agosto por esta Sala Superior al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia.

a) Escrito incidental. El veintiséis de agosto, el PRI presentó ante la Sala Regional incidente de incumplimiento de sentencia, porque a la fecha existe un grupo parlamentario dentro del Congreso local conformado por cuatro diputados que pertenecen al PES.

² En el acuerdo INE/CG1302/2018.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

⁴ Identificados con los números de expedientes RAP-18/2019, RAP-19/2019, RAP-23/2019, RAP-24/2019 y RAP-25/2019.

⁵ Solicitando que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto, sin embargo, el cuatro de julio, esta Sala determinó que era improcedente el ejercicio de la facultad de atracción y ordenó la remisión del asunto a la Sala Regional Guadalajara.

⁶ Sentencia recaída en los expedientes SG-JRC-37/2019 y acumulados.

b) Resolución incidental impugnada. El once de septiembre, la Sala Guadalajara declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el PRI.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El dieciocho de septiembre, el PRI presentó ante la Sala Guadalajara demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la resolución incidental.

b) Trámite. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-530/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La presente demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma **extemporánea**.

2. Justificación de extemporaneidad.

2.1 Plazo para impugnar.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido.⁸

⁷ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, ese medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁹.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

2.2 Caso concreto

En la especie, el recurrente controvierte la resolución incidental emitida el once de septiembre¹¹ y presentó su escrito de reconsideración en la oficialía de partes de la Sala Guadalajara el dieciocho siguiente.

En su escrito de demanda, manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la sentencia, el once de septiembre.¹²

Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, **en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución incidental impugnada el once de septiembre**, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la notificación de la resolución incidental emitida por una Sala Regional en la que el recurrente fue parte, el cómputo se realizará tomando en consideración que ésta surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Identificada con la clave de expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados.

¹² Ello al manifestar que *...acudo en tiempo y forma a interponer Recurso de Reconsideración, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara el día 11 de septiembre de 2019 dentro del expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados que resuelve el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional, misma que fue notificada por estrados mediante cédula publicada en esa misma fecha...*

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del jueves doce al martes diecisiete de septiembre**, sin contar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis¹³ al no estar vinculada la controversia con ningún proceso electoral.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la Sala Guadalajara el dieciocho de septiembre, es evidente su extemporaneidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018, SUP-REC-234/2018, SUP-REC-235/2018, SUP-REC-248/2018, SUP-REC-279/2018, SUP-REC-455/2018, SUP-REC-905/2018, SUP-REC-1082/2018, SUP-REC-1083/2018, SUP-REC-1084/2018 y SUP-REC-1086/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

¹³ Es día inhábil, en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica.

SUP-REC-530/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE